

## REVISTA ELECTRONICA DE DERECHO PUBLICO MINIMO

### ENSAYOS JURÍDICOS DE DERECHO PÚBLICO

Por

**Libardo Orlando Riascos Gómez**  
 Doctor en Derecho  
[Lriascos@udenar.edu.co](mailto:Lriascos@udenar.edu.co)  
 2013

### EL DERECHO ADMINISTRATIVO COMO NORMA JURDICA

#### 1. Conceptualización del Derecho Administrativo

Un concepto inicial de derecho administrativo, frente a la cantidad de definiciones que existen del mismo, es el que *ut supra* hemos dado, al decir que es el conjunto de normas jurídicas que componen un ordenamiento jurídico vigente que guían las relaciones jurídicas entre los particulares o Administrados y la Administración Pública del Estado, o entre personas jurídicas de derecho público, o entre Administraciones Públicas del Estado (nacional, distrital, departamental o municipal). Los conflictos jurídicos en esas relaciones se ventilan ante la jurisdicción contencioso-administrativa: jueces administrativos de circuito, tribunales administrativos departamentales y Consejo de Estado.

De esta conceptualización podemos extraer ciertas particularidades, a saber:

**(i) Aplicabilidad de normas jurídicas de *tertium genus*.** El ordenamiento jurídico vigente que se aplica a las relaciones entre Administración y Administrados o entre Administraciones estatales, es de carácter mixto o de *tertium genus*: normas de derecho público y normas de derecho privado. Ciertamente predomina la aplicación del derecho público (constitucional y administrativo) sobre el privado (comercial, civil y laboral), en la mayoría de casos y eventualidades, pero no se puede desconocer la aplicabilidad inversa en ciertas relaciones jurídicas de carácter contractual y lo que esto desencadena.

Por estas razones, el ordenamiento jurídico vigente aplicable a estas relaciones jurídicas es tan complejo, amplio y muchas veces disperso e inentendible sobre su vigencia. El legislador ordinario y extraordinario colombianos siempre han tratado de compilar, sin éxito, normas aplicables al régimen administrativo municipal (v.gr. Decreto-Ley 2626 de Noviembre 1994, declarado inconstitucional por la Corte Constitucional, al excederse el facultado Gobierno Nacional en sus atribuciones "*compiladoras*" y crear, suprimir o revivir normas derogadas); normas sobre el régimen administrativo departamental, o inclusive normas del régimen administrativo nacional (la última compilatoria sectorial aún vigente es la Ley 489 de 1998). Pero además hay que contar con un sinnúmero de normas legislativas que regulan aspectos específicos sobre las mentadas relaciones jurídicas entre Administrados y Administraciones públicas del Estado, en materia contractual, presupuestal, ambiental, urbanístico, disciplinario, tributario, electoral, fiscal, etc. Más adelante precisaremos las etapas normativas que han guiado al derecho administrativo en Colombia.

**(ii) Ordenamiento jurídico vigente.** Parecería evidente decir que el ordenamiento jurídico que guía las relaciones jurídicas entre los *Administrados* y la *Administración Pública del Estado* esté vigente, pero lo que pasa con suma reiteración es que al existir tantas

normas aplicables no se tiene certeza jurídica sobre su vigencia o validez, bien porque la Corte Constitucional, como legislador negativo, ha declarado inconstitucional o inexecutable una norma jurídica mediante providencia judicial que hace tránsito a cosa juzgada absoluta o relativa, inmediata o diferida (sentencias de modulación); o bien, por que la ha inaplicado en un caso y eventos particulares. En otras ocasiones, porque siendo normas jurídicas administrativas (Decretos, resoluciones orgánicas, resoluciones, circulares; en fin, actos administrativos generales), han sido declaradas nulas por la jurisdicción contencioso-administrativa nacional, regional o local, o porque esa misma jurisdicción las ha suspendido provisionalmente dentro de un proceso de nulidad simple al decretar en el auto admisorio de la demanda, la medida cautelar correspondiente. Finalmente, porque el Congreso de la República mediante su función legislativa deroga, subroga o abroga leyes aplicables a los regímenes y relaciones jurídicas comentadas. Precisamente por esta última razón el Congreso tiene una Comisión Técnica Legislativa que hace las veces de investigador de la vigencia del cúmulo anual de normas que expide en diferentes áreas, especialidades y escenarios jurídicos.

**(iii) Relaciones jurídicas entre administrados y administración pública del Estado y entre administraciones estatales.** Las relaciones jurídicas se plasman en el conjunto de posibilidades en las cuales, las personas físicas o jurídicas, privadas o públicas, a nombre propio o en representación legal de otras, con capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, realizan toda clase de negocios jurídicos, contratos estatales, convenios interinstitucionales; o bien, cuando puestos en el escenario de titulares de derechos o intereses legítimos o a quienes se les suprime, reforma o modifica una situación jurídica subjetiva u objetiva por parte de los que expiden actos administrativos respectivos, asumen su rol de sujetos activos y pasivos, competentes o incompetentes y todos sujetos a un debido y legal procedimiento administrativo; o finalmente, cuando producto de actividades de la Administración Pública del Estado diferente a la emisión de actos administrativos, genera hechos y operaciones administrativas, vías de hecho o inclusive extralimitación de funciones o abuso del derecho, actuaciones activas o de omisión que engendran, la mayoría de las veces, responsabilidad por daño antijurídico, a tenor del artículo 90 constitucional.

**(iv) Los conflictos jurídicos son de conocimiento de la jurisdicción contencioso-administrativa.** Efectivamente, como lo dispone el artículo 237 constitucional, el Consejo de Estado tiene las siguientes atribuciones: 1. Desempeñar las funciones de tribunal supremo de lo contencioso administrativo, conforme a las reglas que señale la ley. 2. Conocer de las acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno Nacional, cuya competencia no corresponda a la Corte Constitucional. 3. Actuar como cuerpo supremo consultivo del Gobierno en asuntos de administración, debiendo ser necesariamente oído en todos aquellos casos que la Constitución y las leyes determinen. En los casos de tránsito de tropas extranjeras por el territorio nacional, de estación o tránsito de buques o aeronaves extranjeros de guerra, en aguas o en territorio o en espacio aéreo de la nación, el gobierno debe oír previamente al Consejo de Estado. 4. Preparar y presentar proyectos de actos reformativos de la Constitución y proyectos de ley. 5. Conocer de los casos sobre pérdida de la investidura de los congresistas, de conformidad con esta Constitución y la ley. 6. Darse su propio reglamento y ejercer las demás funciones que determine la ley. 7. Adicionado por A.L. 1 de 2009, art. 8. Conocer de la acción de nulidad electoral con sujeción a las reglas de competencia establecidas en la ley. Parágrafo. Para ejercer el contencioso electoral contra el acto de elección de carácter popular cuando la demanda se fundamente en las causales de nulidad por irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio, es requisito de procedibilidad someterlas, antes de la declaratoria de elección, a examen de la autoridad administrativa correspondiente, que encabeza el Consejo Nacional Electoral.

La Ley 270 de 1996 o Estatuto de la Administración de Justicia, modificado por la Ley Estatutaria 1285 de 2009, reglamenta la Constitución referente a las funciones anteriores y precisa algunas otras competencias.

Por su parte, el artículo 238 constitucional, tal como lo hiciera la Centenaria Constitución de 1886, elevó a rango constitucional la *suspensión provisional de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación judicial*, y le atribuyó competencia específica a la jurisdicción contencioso administrativo para que la decretara en los procesos judiciales, *por los motivos y con los requisitos que establezca la ley*. Con lo cual, la medida cautelar de suspensión de la eficacia del acto administrativo podrá decretarse en los procesos de nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho y en los procesos contractuales donde se ventilen actos administrativos pre, concomitantes y posteriores de carácter contractual, según los artículos 137, 138 y 141 del C.P.A., y C.A.

El C.P.A., y C.A., también reglamentó la Constitución y le asignó competencias jurisdiccionales al Consejo de Estado, a los Tribunales Administrativos y a los jueces administrativos de circuito en los artículos 149 y 150 para el Consejo de Estado en única y segunda instancia; en los artículos 151, 152 y 153, a los Tribunales Administrativos en única, primera y segunda instancia; y, en los artículos 154 y 155, a los jueces administrativos en única y primera instancia.

## 2. El derecho administrativo es eminentemente normativista en Colombia

No resulta aventurada la afirmación, como pasamos a demostrarlo, pues a diferencia del derecho administrativo francés de raigambre jurisprudencial como lo confirma el tratadista *Libardo Rodríguez* en sus numerosas obras jurídicas, es innegable que en nuestro país desde tiempos remotos hasta la actualidad tenemos una gran cantidad de normas jurídicas aplicables y explicables del derecho administrativo.

El autor citado <sup>1</sup>, al hacer un análisis de la evolución del derecho administrativo, estudia el origen e historia del derecho administrativo en Francia y luego en Colombia. Homologa esa evolución diciendo que tanto allá como acá, la historia del derecho administrativo es la historia de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, pues no se puede desconocer que aquél nace de las decisiones que emanan de los tribunales, con más énfasis en el derecho francés que en el Colombiano, pero al fin y al cabo producto de la jurisprudencia que unifican las autoridades judiciales contencioso administrativos. Sin embargo, como veremos, no es del todo cierto que nuestro derecho administrativo tenga un origen exclusivamente jurisprudencial, ya que existe un cuerpo normativo constitucional como legislativo amplio y complejo que avala una fuerte raigambre normativista y que es de aplicación diaria por los operadores jurídicos y las autoridades judiciales contencioso administrativos.

En efecto, en Colombia, con la expedición del Decreto de Octubre 30 de 1817, el Gobierno del Generalísimo Simón Bolívar, creó el Consejo de Estado como organismo *consultivo del Gobierno*, tal cual lo fuera el Consejo Francés e Ibérico en el siglo XIX. Este organismo no era jurisdiccional pero si colaboraba en la asesoría de la actividad, gestión y contratación administrativa del ejecutivo nacional y de sus organismos adscritos y vinculados.

El Consejo de Estado en vigencia de la Constitución de 1828, (la cual tuvo vigencia un año), su composición fue numerosa como curiosa. En efecto, el Consejo estaba Presidida por El Vice-presidente de la República y hacían parte de esta, los Ministros del Despacho, el Procurador General de la República y doce (12) Consejeros escogidos "*indistintamente de*

---

(1) RODRIGUEZ, Libardo. **Derecho Administrativo**. Ed. Temis, Bogotá, 1994, p. 26

*cualquier clase de ciudadano*" (artículo 95, Título VII, de la Sección III) <sup>2</sup>.

La Constitución de 1853 eliminó el Consejo de Estado como Institución asesora y consultiva del Gobierno. Esta no iba ser la primera ni la última vez, que lo hiciera el Constituyente Colombiano. Esta especie de cultura constitucional que crea, elimina y revive instituciones constitucionales, con o sin razones, va a ser una constante en nuestro constitucionalismo, tal como veremos más adelante, con este mismo organismo asesor del gobierno.

En la Constitución de *Nuñez y Caro* de 1886, el Consejo de Estado se revive en forma reforzada y con una doble naturaleza jurídica: Por un lado, sigue siendo el cuerpo consultivo del Gobierno, función que la cumple por medio de una Sala de Consulta y Servicio Civil; y, de otro lado, se le adiciona una Sala especializada en asuntos jurisdiccionales dedicada a resolver las controversias surgidas con motivo de la actividad, gestión o acciones de la *Administración Pública*, Instituciones, organismos, dependencias pertenecientes a la rama ejecutiva del poder público en sus relaciones con los ciudadanos o particulares. En este sentido, el Consejo de Estado, se convierte en el Tribunal Supremo en materia Contencioso-administrativa.

La dualidad de funciones con las que nace el Consejo de Estado de 1886, constituía para aquella época un gran avance dentro de los países seguidores del sistema de la *Doble Jurisdicción* originario del Derecho Francés --por oposición al Sistema de la Jurisdicción Común o *Common Law* del Derecho Anglosajón--, que consistía en que unos tribunales llamados *Ordinarios* conocían de controversias entre particulares y otros, denominados *Tribunales Especiales* o contencioso administrativos avocan los conflictos entre el Estado y los particulares.

El Consejo de Estado Francés que fue el modelo más cercano del Consejo de Estado colombiano, solo catorce años antes (1872), había asumido la calidad de institución con esa doble naturaleza jurídica de Organismo Consultor y de Tribunal Administrativo. La efectividad del organismo con funciones duales en corto tiempo había logrado irradiar su ejemplo y por ello nuestros Constituyentes de 1886, implantaron su funcionamiento en el ámbito colombiano sólo desde un punto de vista teórico constitucional.

En efecto, el avance en estos aspectos era teórico, puesto que sólo para inicios del siglo XX, el Consejo de Estado comenzó a funcionar en forma efímera como Tribunal Administrativo, puesto que el Acto Legislativo Núm. 10 de 1905 volvió a suprimirlo y cinco años después se revivió con la expedición del Acto legislativo No. 3 de 1910. La supresión en aquella época sólo se puede entender (aunque nunca justificar) por el escaso trabajo que pudiera tener como tribunal administrativo, frente a la moderada labor como órgano consultivo del Gobierno, ya que ayer como hoy, el Consejo de Estado ha constituido un organismo eficaz, eficiente y coherente con la Administración Pública del Estado.

Este último Acto legislativo ordenó que mediante ley se estructurara la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, lo cual se hizo mediante la Ley 130 de 1913. A partir de éste momento y de las posteriores reformas constitucionales (como la de 1914, 1945 y 1968, entre las más relevantes) se hizo patente el establecimiento y diferencia estructural y funcional de la Jurisdicción Administrativa de la Jurisdicción Ordinaria. Esta Ley a la par que organizó la jurisdicción especial comenzó a delinear aspectos atinentes a figuras jurídico-administrativas de gran importancia, tales como las acciones contencioso administrativos

---

(2) JIMENEZ ACOSTA, Alberto. *Estudio histórico-jurídico de la administración de justicia en Colombia*. Tesis de Grado, Universidad de Nariño, Pasto, 1991, p. 30.

(v.gr. la nulidad, la de plena jurisdicción, contractuales, etc.), la suspensión provisional de los actos, y en general, la teoría general del acto administrativo en el derecho colombiano <sup>3</sup>.

Aspectos estos que muy pronto se vieron potenciados y complementados mediante la Ley 4ª de 1913, conocida como *Código de Régimen Político y Municipal* Colombiano, cuyo ámbito, contenido y efectos jurídicos trasvasaban su intitulado, puesto que regula materias nacionales, provinciales, departamentales y municipales, algunas vigentes y no sólo en aspectos jurídico-administrativos como parecía hacer referencia puntual su intitulado. Este Código ha tenido capital importancia en nuestra legislación, comparable solo con la Ley 153 de 1887, que aún rige en nuestro ordenamiento jurídico en forma incólume y ha sobrevivido a dos Constituciones y numerosas reformas legales.

Así, la Jurisdicción Contencioso administrativo colombiana en las tres cuartas parte del siglo XX y en el presente ha funcionado como cuerpo consultivo del Gobierno y como máximo tribunal de lo contencioso administrativo, conociendo controversias entre administrados y la administración Pública del Estado y entre administraciones estatales, pero observando la cantidad de normas aplicables al derecho administrativo que pasamos a estudiar brevemente.

## **2.1. Primera Etapa normativista: El primer Código Contencioso administrativo de 1941**

En esta etapa, se expidieron importantes normas que consolidaron el avance de la legislación administrativa, tales como: la Ley 130 de 1913, seguida de la Ley 4ª de 1913 o Código de Régimen Político y Municipal; la Ley 72 de 1920 y Ley 28 de 1928 referidas a la suspensión provisional de actos administrativos. Con estas normas se fortaleció el régimen administrativo municipal y departamental.

La expedición del primer Código Contencioso-Administrativo o Ley 167 de 24 de diciembre de 1941, fue determinante en esta primera etapa normativista. En efecto, el Código se expidió en el Gobierno Nacional de Eduardo Santos y fue significativo para el derecho administrativo colombiano, ya que por vez primera se codificaba diversos asuntos administrativos tanto de carácter sustantivo como procesal administrativo. Aunque el Código se denominaba "*organización de la jurisdicción contencioso administrativo*", la verdad es que en los 285 artículos que contenía el Código se regulaban asuntos que trasvasaban su intitulado. Se ordenó el trabajo, la jurisdicción y competencia de los recién creados Tribunales Administrativos y consolidó las atribuciones judiciales del Consejo de Estado, pero además reguló, a título de ejemplo sobre lo siguiente: (i) la conceptualización de los actos administrativos nacionales, regionales y locales (artículos 62 a 73); (ii) "*Procedimiento Gubernativo*": definición, términos y efectos jurídicos de los recursos administrativos de reposición y apelación (artículos 74 a 81); (iii) El proceso contencioso-administrativo: acciones, la demanda y recursos (artículo 82 a 93); (iv) La suspensión provisional de actos administrativos (artículo 94 a 101); (v) Impedimentos y recusaciones (artículo 102 a 108); (vi) Excepciones (artículo 109 a 112); (vii) Nulidades (artículo 113 a 119); (viii) Cumplimiento y Ejecución de los fallos (artículo 120 a 123); (ix) De los Contratos de la Administración (artículo 242 a 260). Finalmente se regulo en forma puntal el procedimiento contencioso

---

(3) RIASCOS G., Libardo. ***Teoría general del acto administrativo: el perfeccionamiento, la existencia, la validez y la eficacia del acto desde la perspectiva de la nulidad, la revocatoria y la suspensión de los efectos jurídicos.*** En: <http://akane.udenar.edu.co/derechopublico>

administrativo ordinario y varios especiales Sobre: a) Cartas de naturalización, b) Pensiones, “recompensas”, sueldos de retiro y jubilaciones, c) Cuentas, d) Juicios electorales, e) De los Contratos de la Administración, f) Indemnización de trabajos públicos, y g) Sobre Impuestos.

En esta época se destacan los doctrinantes del derecho administrativo que nos ilustraron sobre toda esta normatividad y principalmente sobre el primer Código Contencioso Administrativo que en honor a la verdad se debió a los estudios de Enrique Tascón, Esteban Jaramillo, Eduardo Piñeres, Rafael Quiñónez, Oscar Peña Alzate, Carlos H. Pareja, Florentino Guerrero y Carlos Julio Ángel, entre los más relevantes.

La reforma constitucional de 1945 fortaleció la jurisdicción contencioso administrativo nacional y regional, profundizó en el control jurisdiccional de los actos administrativos en sede administrativa y sede contencioso administrativo mediante acciones y recursos administrativos y ratificó la institución de la “*suspensión provisional de los actos*” como una medida cautelar arbitrada en los procedimientos de anulación de los actos expedidos por la Administración Pública y como una institución al servicio del administrado para mermar las arbitrariedades, extralimitaciones o abusos del derecho del Estado.

El régimen jurídico-administrativo de los municipios en aquella época se regulaba por la Ley 4ª de 1913 o C. de R.P. y Mpal, y las innumerables leyes y decretos leyes que lo reformaban y adicionaban, incluso en forma parcial en la Ley 167 de 1941 y uno de los principales Decreto-leyes que regularon la mal llamada vía administrativa: El Decreto-ley 2733 de 1959.

Con base en la Ley 19 de 1958, que reorganizó *La Administración Pública*, se expidió el Decreto-ley 2733 de 1959, Octubre 7, por el cual *se reglamenta el derecho de petición, y se dictan normas sobre procedimientos administrativos*, en veinticinco artículos reglamentó el derecho de petición, los *procedimientos gubernativos* y la *revocatoria directa de los actos administrativos*. El entorno que une a estas tres instituciones jurídico administrativas fue y es, los denominados *recursos administrativos Ordinarios* de reposición, apelación y queja ejercitables contra los actos administrativos subjetivos o individuales en *vía gubernativa*; y, el denominado *recurso extraordinario de Revocatoria Directa* contra actos administrativos objetivos y subjetivos.

## **2.2. Segunda Etapa normativista: Descentralización, desconcentración y delegación de funciones y competencias administrativas**

La segunda fase legislativa comienza con la Reforma Constitucional de 1968 que produjo profundas transformaciones en el ámbito jurídico administrativo de Colombia, al instituir marcos referenciales de competencias objetivas, subjetivas, territoriales y funcionales entre las distintas Entidades Administrativas nacionales, departamentales, distritales y municipales.

Se constitucionalizó las formas de organización de la Función administrativa del Estado, es decir, la descentralización, desconcentración y la Delegación de funciones públicas en todos los niveles administrativos y las entidades territoriales, así como también se profundizó en organización y funcionamiento de la Administración Nacional. El Congreso de la República y del Gobierno Nacional, como legisladores ordinario y extraordinario, respectivamente procedieron a expedir un número importante de leyes y decretos legislativos y decretos-leyes, reglamentando la reforma constitucional de 1968.

En efecto, se expidieron: (i) el Decreto-Ley 1050 de 1968, Julio 5 que reorganizó el funcionamiento de Rama ejecutiva nacional (Presidencia, Ministerios, Superintendencias, Establecimientos Públicos y Sociedades de Economía Mixta); (ii) El Decreto 3130 de 1968,

sobre el “Estatuto orgánico de las Entidades Descentralizadas del Orden Nacional”; y, (iii) El Decreto-ley 2400 y 3074 de 1968, Decreto-ley 1950 de 1973, Septiembre 24, Decreto-ley 1577 de 79, Julio 4, relativos a la administración de personal civil, las condiciones del empleo (ingreso, estabilidad, carrera administrativa, etc.) y las situaciones administrativas en las que pueden hallarse (Servicio Activo, Licencia, suspensión, destitución, etc.)

### **2.3. Tercera Etapa normativista: El Segundo Código Contencioso Administrativo de 1984 y la visión retrospectiva del derecho legislado.**

La Ley 52 de 1982, Facultó extraordinariamente al Gobierno Nacional, para expedir un Código Contencioso Administrativo que refundiera la antigua legislación (Ley 130 de 1913 y Ley 167 de 1941), el Decreto-ley 2733 de 1959 y las normas reglamentarias de la organización y competencia del Consejo de Estado (Decreto-Ley 528 de 1964) y en general las que estructuraba la jurisdicción contencioso administrativo. Estas facultades excepcionales para legislar por parte del Gobierno Nacional, eran la regla general en vigencia de la Constitución de 1886, y fue así como se expidió el Código Contencioso Administrativo de 1984 o C.C.A. –en adelante--, compilando unas normas anteriores, dándoles vigencia ultra-activa y produciendo otras nuevas.

El Decreto-ley 01 de 1984, Enero 2 o C.C.A., reorganiza y hace más funcional la jurisdicción contencioso administrativo, aunque sigue siendo con autoridades judiciales colegiadas. Reestructura y adscribe nuevas funciones al Consejo de Estado y a los Tribunales Administrativos. El Consejo de Estado se sub-divide en Salas (Plena, contencioso administrativo y de Consulta y Servicio Civil) en Secciones, sub-secciones. Lo propio hace con los Tribunales Administrativos, aunque éstos no cuentan con salas de consulta y servicio civil. Estos tribunales confirmarían nuestra matrícula al sistema de la doble jurisdicción y las competencias jurisdiccionales taxativas y previstas en el C.C.A.

El C.C.A. de 1984, está dividido en cinco (5) libros y dos partes. La Parte primera, relativa a los procedimientos administrativos en sede administrativa (artículos 1º a 81), y la Parte Segunda, correspondiente al Control Jurisdiccional de la actividad administrativa (artículos 82 a 267).

El Libro Primero (artículos 1 a 81), reglamenta el derecho de petición, el *procedimiento administrativo general* en sus etapas expresas: la “*conclusión del procedimiento*” y en sus etapas tácitas o deducidas: de iniciación, desarrollo o instrucción y alegación; así como también y en forma amplia y pormenorizada la institución de la Revocatoria Directa de los Actos administrativos. En el Libro Segundo (artículos 82 a 88) reglamenta el *control jurisdiccional de la actividad administrativa* (objeto y medios de control de la jurisdicción o acciones). En el Libro Tercero (artículos 89 a 134), la *Organización y funciones en lo jurisdicción contencioso administrativo* (Consejo de Estado, Tribunales Administrativos y Ministerio Público). En el Libro Cuarto artículos 135 a 264), *Procedimiento ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo*. Y finalmente, en el Libro Quinto (artículos 265 a 268), las *Disposiciones Finales*, aplicables al contexto del C.C.A.

En el ámbito del derecho administrativo seccional y local, en esta tercera fase se produce capitales reformas que luego concluirán y se perfeccionarán con la expedición de la Constitución de 1991.

El Acto Legislativo Núm. 1º de 1986, tiene la difícil labor de desmontar el paradigma que por cien años había regido en el derecho público: la *Centralización Política y Descentralización Administrativa*, fórmula que Núñez y Caro había lapidado como el eje central de la Constitución de 1886. A partir de 1986 el paradigma cambia por la *Descentralización Política*

y *Autonomía Administrativa Regional y local*. Con base en este Acto Legislativo el legislador ordinario y extraordinario expidió un gran número de leyes y decretos-leyes de los cuales se destacan los siguientes:

**(i) Régimen Administrativo Municipal.** La Ley 11 y el Decreto-ley 1333 de 1986, abril 25, conocido como *Código de Régimen Municipal*. Reglamentó todo a lo atinente al Municipio, sus autoridades individuales (Alcalde, Tesorero, Contralor, Personero), autoridades colegiadas (Concejos y Juntas Administradoras Locales) y los regímenes de personal, hacienda y tributario, contractual y de participación comunitaria municipal. Todo ello en 386 artículos;

**(ii) Elección popular de Alcaldes.** La Ley 78 de 1986 y Ley 49 de 1987, sobre la Elección Popular de Alcaldes. Elecciones que se llevaron a cabo por vez primera en el siglo XX, el 2 de Marzo de 1988;

**(iii) Descentralización Municipal.** El Decreto-ley 77 de 1989, *Estatuto de la Descentralización en beneficio de los Municipios*. Como complemento y potenciación de la descentralización se dictaron los Decretos 77, 78, 79, 80, 81 de 1987, sobre aspectos tributarios y mejoramiento económico y social en el municipio;

**(iv) Régimen Administrativo Departamental.** La Ley 3ª y el Decreto-ley 1222 de 1986, *Código de Régimen Departamental*, el cual reglamentó a la Entidad Territorial del Departamento, las autoridades individuales (Gobernador, Contralor, Tesorero, Directores de Entidades, Establecimientos y Empresas Descentralizadas), autoridades colegiadas (Asamblea, Juntas de Entidades Descentralizadas), así como los regímenes de personal, hacienda y tributario, contractual y convenios interinstitucionales. Todo ello en 340 artículos.

En esta etapa legislativa, se produce el mayor número de normas que fortalecieron los regímenes jurídicos municipal y departamental. Por ello, se diría con propiedad, que la reforma de 1986 constituye la esencia constitucional y legislativa de la Autonomía Administrativa, Política y de recaudo Tributario del Municipio colombiano, la cual le cambió la vida jurídica, social, cultural, política y económica a ésta entidad territorial, como jamás antes había sucedido. El departamento quedó normativamente actualizado, cumpliría funciones de “bisagra”<sup>4</sup> entre la Nación y el Municipio y a la vez había revitalizado las propias, tras la expedición del nuevo Código de 1986, para ese entonces. Hoy por hoy, el departamento sigue con esa misma normatividad que clama reforma total.

#### **2.4. Cuarta etapa normativista: Modernización y actualización de la estructura político administrativa de la Administración Pública en el Estado Social y Democrático de derecho en la Constitución de 1991**

El 7 de julio de 1991 se expide la Constitución Política de Colombia de 1991. Esta nueva era constitucional nace de la concertación del pueblo colombiano, frente a la crisis institucional, social, política, económica y jurídica en la que estaba sumido nuestro país en la década de los ochenta. Esta Constitución se expidió por la Asamblea Nacional Constituyente y cuyos constituyentes elegidos por el voto popular venían de todos los sectores sociales, políticos y étnicos.

---

(4) MONCAYO, Víctor Manuel. *El régimen territorial de la constitución de 1991 frente a las tendencias contemporáneas del estado*. Tomado de Constitución y nuevo municipio. Editorial UCCI y FCM. Hernando Torres Compilador, Bogotá, 1991.



La Constitución del 1991, derogó la Centenaria Constitución de 1886 y se estructuró con trece (13) Títulos, 380 artículos y más de 60 artículos transitorios.

En lo relacionado a los regímenes jurídico administrativos, la Constitución determinó: (i) confirmar y potenciar la autonomía del régimen municipal, departamental y nacional colombianos; (ii) reglamentar un amplia gama de mecanismos de protección y garantía de los derechos y deberes constitucionales: fundamentales, societarios, comunitarios y de participación; (iii) reestructuró y revitalizó las ramas del poder público, especialmente al ejecutivo y dentro de éste al Gobierno Nacional; (iv) elevó a rango constitucional a los órganos autónomos e independientes, como el Banco de la República, las Universidades públicas y las Corporaciones Autónomas regionales; (v) confirmó y potenció la labor de los *organismos de control* fiscal o financiera del Estado (Contraloría General, Seccional y Local de Colombia), de la conducta y la función pública (Ministerio Público: Procuraduría General de la Nación y Defensor del Pueblo), y de la actividad electoral (Registraduría Nacional, Seccionales y Locales del Estado y Consejo Electoral); (vi) constitucionalizó los mecanismos de participación ciudadana en el ejercicio, control y acceso del poder público (voto, referéndum, plebiscito, consulta popular, cabildo abierto, iniciativa legislativa, revocatoria del mandato, etc.); (vi) Constitucionalizó *in extenso* los regímenes administrativos municipales, distritales, departamentales y municipales; (vii) Retomó y potenció las formas de organización de la Administración Pública: descentralización, desconcentración y delegación de funciones y competencias administrativas; y, (viii) finalmente, adicionó los mecanismos de reforma constitucional tradicionalmente sólo realizada por el Congreso mediante Acto Legislativo, con los actos constituyentes de la Asamblea Nacional Constituyente o por el pueblo mediante referendo.

En esta etapa, como producto de la reglamentación de la reciente Constitución, se producen numerosas normas legislativas producidas por el legislador ordinario y natural: El Congreso de la República. Esto a diferencia de lo que ocurrió en la etapa legislativa anterior donde el legislador extraordinario era el que más producía normas.

A Título de ejemplo, digamos que se prosiguió en el sendero de la potenciación del régimen jurídico administrativo del municipio, con la expedición de la Ley 136 de 1994, junio 2, *Por el cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios*. Se regulo en el plano político, administrativo y financiero al Municipio como *Entidad Territorial* autónoma según lo había estipulado la Constitución en los artículos 1, 287, 288 y 311 a 320. Igualmente se regula lo referente a las autoridades municipales individuales: Alcalde, Contralor, Personero, Corregidores, Inspectores de Policía, Tesoreros y las autoridades colegiadas: Concejos Municipales y Juntas administradoras locales. Finalmente, se regula los regímenes de personal, de hacienda y tributario, contractual y de las entidades descentralizadas municipales.

También se expiden normas legislativas sobre: (i) *las Áreas Metropolitanas* y su relación con los municipios integrantes en la Ley 28 de 1994; (ii) los *mecanismos de participación ciudadana* en la Ley 134 de 1994; (iii) las *normas básicas sobre el sector y el sistema del transporte* en la Ley 105 de 1993; (iv) la *Ley Orgánica del Plan de Desarrollo* o Ley 152 de 1994; (v) el *Código Disciplinario Único*, nacional, pero extensible a las entidades territoriales: Ley 200 de 1995; (vi) los *procesos de responsabilidad fiscal* de competencia de la Contraloría: La Ley 610 de 2000; (vii) la creación de los *Comités de integración territorial para la adopción de los planes de ordenamiento territorial*: La Ley 614 de 2000, que adicionó la Ley 338 de 1997; (viii) los *aspectos municipales: creación, categorización, régimen de inhabilidades e incompatibilidades de funcionarios individuales y colegiados del municipios de "racionalización fiscal"*: La Ley 617 de 2000, que adicionó la Ley 136 de 1994 y el Decreto-Extraordinario 1222 de 1986.

## 2.5. El tercer Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo. C.P.A., y C.A. de 2011. Estructura normativa y Exposición de Motivos

El C.P.A., y C.A. o Ley 1437 de 2011 de Enero 18, se expidió por el Congreso de la República, luego que comisiones especializadas de juristas, magistrados de los Tribunales Administrativos y del Consejo de Estado, dieran sendos debates al proyecto de Código, se realizarán Audiencias Públicas por las principales ciudades capital de Colombia, en las que participamos los docentes y estudiantes universitarios y la ciudadanía en general. Quizá por estas razones se dice que este tercer Código Administrativo sustantivo y procedimental es uno de los más debatidos tanto en su seno natural el Congreso, como por fuera de aquél, en las universidades y los salones públicos y privados.

El nuevo C.P.A., y C.A., tiene 309 artículos y estructuralmente está dividido en dos grandes partes. La Parte Primera, subdivida en cinco (5) Títulos, está dedicada a los *procedimientos administrativos*; y, la Parte Segunda, se subdivide en once (11) Títulos, dedicados a la *jurisdicción de lo contencioso administrativo y de sus funciones jurisdiccional y consultiva*.

**La Parte Primera del Código: Procedimiento Administrativo**, hace referencia a lo siguiente:

1. **Título Primero: Disposiciones generales:** Capítulo Primero: Finalidad, ámbito de aplicación y principios (artículos 1º a 4º); y, Capítulo Segundo: Derechos, deberes, prohibiciones, impedimentos y recusaciones (artículos 5º a 12).

**Nota Bene:** El artículo 10, referido al *deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia*, fue declarado exequible condicionalmente, según la Sentencia C-634 de 2011<sup>5</sup>.

2. **Título Segundo: Derecho de petición:** Capítulo Primero: Derecho de petición ante las autoridades. Reglas generales (artículos 13 a 23); Capítulo Segundo: Derecho de petición ante las autoridades. Reglas especiales (artículos 24 a 31); Capítulo Tercero: Derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas (artículos 32 a 33).

**Nota Bene:** Los artículos 13 a 33, referido al Derecho de Petición, fueron declarados inexecutable pero diferidos a 31 de diciembre de 2014, mediante Sentencia C-818-2011<sup>6</sup>.

---

(5) La Corte Constitucional declara condicionalmente exequible el artículo 10 de la Ley 1437 de 2011, en el entendido que las autoridades tendrán en cuenta, junto con las sentencias de unificación jurisprudencial proferidas por el Consejo de Estado y de manera preferente, las decisiones de la Corte Constitucional que interpreten las normas constitucionales aplicables a la resolución de los asuntos de su competencia. Esto sin perjuicio del carácter obligatorio erga omnes de las sentencias que efectúan el control abstracto de constitucionalidad.

(6) La Corte Constitucional ha recurrido, **en forma excepcional**, a una sentencia de inexecutable diferida cuando, si bien constata la existencia de una contradicción con la normatividad superior, que impone la exclusión inmediata del ordenamiento jurídico de las normas afectadas, esta decisión genera una situación constitucionalmente peor que incide **con suma gravedad** en la vigencia de principios o derechos constitucionales especialmente protegidos en la Carta... En consecuencia, los efectos de la declaración de **INEXEQUIBILIDAD** quedan diferidos hasta 31 de diciembre de 2014. Este término resulta razonable para permitir la adopción de una regulación por parte de los órganos legislativos, sin dejar al ciudadano sin las herramientas necesarias para la garantía efectiva del derecho. La razón principal de la declaratoria de inexecutable estriba en que el C.P.A., y C.A., es una ley ordinaria y el derecho de petición al ser un derecho fundamental, según el artículo 152 Constitucional debía ser regulado por una ley Estatutaria.

**3. Título Tercero: Procedimiento administrativo general:** Capítulo Primero: Reglas generales (artículos 34 a 45); Capítulo Segundo: Mecanismos de consulta previa (artículo 46); Capítulo Tercero: Procedimiento administrativo sancionatorio (artículos 47 a 52); Capítulo Cuarto: Utilización de medios electrónicos en el procedimiento administrativo (artículos 53 a 64); Capítulo Quinto: Publicaciones, citaciones, comunicaciones y notificaciones (artículos 65 a 73); Capítulo Sexto: Recursos (artículos 74 a 82); Capítulo Séptimo: Silencio Administrativo (artículos 83 a 86); Capítulo Octavo: Conclusión del procedimiento administrativo (artículos 87 a 92); Capítulo Noveno: Revocación directa de los actos administrativos (artículos 93 a 97).

**Nota Bene:** El artículo 52, referido a la caducidad de la facultad sancionatoria, fue demandado parcialmente: “...*sí los recursos no se deciden en el término fijado..., se entenderán fallados a favor del recurrente...*”. Se declaró exequible mediante sentencia C-875-2011.

**4. Título Cuarto: Procedimiento de cobro coactivo** (artículos 98 a 101).

**5. Título Quinto: Extensión de la jurisprudencia del Consejo de Estado** (artículo 102).

**Nota Bene:** El artículo 102, fue declarado exequible condicionalmente: C-816-2011.

**La Parte Segunda del Código: Organización de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y de sus funciones jurisdiccional y consultiva:**

**1. Título Primero: principios y objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo** (artículos 103 a 105).

**2. Título Segundo: Organización de la jurisdicción de lo contencioso administrativo:** Capítulo Primero: integración (artículo 106); Capítulo Segundo: del consejo de estado (artículos 107 a 121); Capítulo Tercero: de los tribunales administrativos: (artículos 122 a 123); Capítulo Cuarto: de los jueces administrativos (artículo 124); Capítulo Quinto: decisiones en la jurisdicción de lo contencioso administrativo (artículos 125 a 129); Capítulo Sexto: impedimentos y recusaciones (artículos 130 a 134); Capítulo Séptimo: impedimentos y recusaciones de los agentes del ministerio público (artículos 133 a 134).

**1. Título Tercero: Medios de control** (artículos 135 a 148).

**4. Título Cuarto: Distribución de las competencias: Capítulo Primero: competencia del consejo de estado** (artículos 149 a 150); Capítulo Segundo: competencia de los tribunales administrativos (artículos 151 a 153); Capítulo Tercero: competencia de los jueces administrativos (artículos 154 a 155); Capítulo Cuarto: determinación de competencias (artículos 156 a 158).

**Nota Bene:** Los artículos 140-2º y 4º *in fine* y 144-2º *in fine*, se demandan parcialmente y relativos a los medios de control de reparación directa y de protección de los derechos e intereses colectivos. Se declara inhibida respecto del inciso 4º y exequible el aparte del inciso 2º del artículo 140 y lo declara exequible el artículo 144-2º, mediante sentencia C-644-2011<sup>7</sup>.

---

(7) La Corte se Declara INHIBIDA para decidir en relación con los cargos formulados contra la expresión “*La obligación será conjunta y no se dará aplicación a la solidaridad prevista en el...*”

- 5. Título Quinto: demanda y proceso contencioso administrativo:** Capítulo Primero: capacidad, representación y derecho de postulación (artículos 159 a 160); Capítulo Segundo: requisitos de procedibilidad (artículo 161); Capítulo Tercero: requisitos de la demanda (artículos 162 a 167); Capítulo Cuarto: trámite de la demanda (artículos 168 a 178); Capítulo Quinto: etapas del proceso y competencias para su instrucción (artículos 179 a 186); Capítulo Sexto: sentencia (artículos 187 a 195); Capítulo Séptimo: notificaciones (artículos 196 a 206); Capítulo Octavo: nulidades e incidentes (artículos 207 a 210); Capítulo Noveno: pruebas (artículos 211 a 222); Capítulo Décimo: intervención de terceros (artículos 223 a 228); Capítulo Undécimo: Medidas cautelares (artículos 229 a 241); Capítulo Duodécimo: recursos ordinarios y trámite (artículos 242 a 247).
- 6. Título Sexto: Recursos Extraordinarios:** Capítulo Primero: recurso extraordinario de revisión (artículos 248 a 255); Capítulo Segundo: recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia (artículos 256 a 268).
- 7. Título Séptimo: Extensión y unificación de la jurisprudencia:** Capítulo Primero: extensión de la jurisprudencia del consejo de estado (artículos 269 a 271); Capítulo Segundo: mecanismo eventual de revisión (artículos 272 a 274).
- 8. Título Octavo: Disposiciones especiales para el trámite y decisión de las pretensiones de contenido electoral** (artículos 275 a 296).
- 9. Título Noveno: Proceso ejecutivo** (artículos 297 a 299).
- 10. Título Décimo: El ministerio público** (artículos 300 a 303).
- 11. Título Undécimo: Plan especial de descongestión, régimen de transición, vigencia y derogatorias** (artículos 304 a 309).

**Nota Bene:** El artículo 309, referido a las derogatorias, se declara exequible en el aparte: “artículo 73 de la Ley 270 de 1996” (Estatuto de la Administración de Justicia) <sup>8</sup>

El Consejero de Estado *Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta* <sup>9</sup>, cuando hizo la exposición de

---

*...artículo 2344 del Código Civil*, citada por el actor pero que no hace parte del texto oficialmente publicado correspondiente al artículo 140 de la Ley 1437 de 2011.

Esta declaratoria nos sirve para precisar porqué la Corte admitió demandas de inexecutable de la Ley 1437 de 2011, cuando aún no entraba a regir, pues vigencia estaba diferida a 2 de Julio de 2012. La Corte sostuvo: *Como puede observarse, el propio legislador no estableció la entrada en vigencia de la norma a partir de su expedición, la cual se produjo el 18 de enero de 2011 en el Diario Oficial N° 47.956, sino que en ejercicio de sus legítimas facultades postergó la misma [C-957-1999, C-084-1996, Sentencia 25 de Enero de 1983 del C. de E.], esto es, difirió para el año 2012 la producción de sus efectos jurídicos [ C-873-2003, que aclara los términos utilizados en las normas, sobre: existencia, eficacia, validez y vigencia]. Y agrega: Así, aunque el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no se encuentre aun rigiendo, pero por tratarse de disposiciones que causarán efectos prospectivos, la Corte Constitucional es competente para conocer del presente asunto.*

- (8) El artículo 73 de la Ley 270 de 1996, referido a las competencias judiciales, tuvo pronunciamiento favorable en la sentencia C-037-1996, por eso la Corte sostiene: *La determinación de competencias en cabeza de funcionarios judiciales era una materia propia de una ley ordinaria, y por ello, su modificación podía tramitarse mediante el procedimiento legislativo general.*
- (9) **OSTAU DE LAFONT PIANETA, Rafael. Exposición de Motivos del C.P.A., y C.A. Presentado al Congreso de la República. Escrito On line.**

motivos del C.P.A., y C.A., propuso como razones del contexto del Código, no de la “reforma” como él dijo, sino de la derogación del C.C.A. de 1984. En síntesis, son las siguientes:

(i) **El fenómeno de la globalización. La tendencia a la unificación del derecho positivo y las nuevas tecnologías informáticas.** *La globalización, en menos de tres décadas, aceleró los procesos de integración económica y de libre mercado y trajo consigo una tendencia privatizadora del capital y de la gestión pública, a más de un movimiento general hacia la unificación a nivel internacional de la normatividad existente. De igual forma, los desarrollos de la tecnología informática aportaron en todos los campos nuevas herramientas de comunicación facilitando el flujo y el acceso a la información; y,*

(ii) *La Constitución Política de 1991. Puesto el C.C.A, se había producido al amparo de la Constitución de 1886. A partir de la expedición de la Constitución Política de 1.991, en Colombia hemos venido asistiendo a una creciente constitucionalización del Derecho, realidad jurídica que, en una primera aproximación, consiste en reconocer que todas las ramas y especialidades del Derecho, así como las actividades del Estado en sus diferentes manifestaciones (legislativas, judiciales, gubernativas, administrativas, de control, etc.) deben ceñirse al cumplimiento de los principios fundamentales del estado social de derecho y al respeto y garantía de los derechos de las personas. El texto de la Carta y sus interpretaciones jurisprudenciales se convierten entonces, en fuente esencial para la aplicación de las normas por los administradores y operadores judiciales.*

Dentro de esta última razón, expuso las siguientes:

1. **La Administración Pública en la Constitución de 1991.** *La nueva normatividad constitucional, permite concluir que el contexto económico y jurídico dentro del cual actúa la administración pública, otorga un papel protagónico al sector privado al cual se entregan por variados mecanismos legales, funciones administrativas y/o actividades industriales, comerciales, de prestación de servicios públicos, etc., que antes cumplía el Estado. Es claro que uno de los efectos de esta tendencia privatizadora es el cambio del régimen legal aplicable a estas actividades, que ahora será el derecho privado o una mezcla de regímenes.*

2. **Las nuevas instituciones Constitucionales que afectan la Jurisdicción Contencioso administrativo.** El Consejero de Estado Ostau de la Font Pianeta <sup>10</sup>, las resume así: 1. *Varió la tradicional función del juez administrativo en la que éste se limitaba a verificar que no se vulnerara la legalidad. Ahora, adicionalmente, el juez contencioso administrativo debe procurar el cumplimiento de la nueva finalidad: garantizar los derechos constitucionales de los asociados.* 2. *La función jurisdiccional también se ve afectada con la introducción de un conjunto de disposiciones procesales que crean formas de actuación judicial con un alto grado de informalidad, flexibles, de trámite prioritario y sumario. Esos nuevos rituales están contenidos en la regulación de las llamadas acciones constitucionales, cuya conocimiento está asignado, casi en su totalidad, a la jurisdicción contencioso administrativo.* Se refiere a las acciones de tutela, populares o de grupo, de cumplimiento y la pérdida de investidura de los Congresistas; y, 3. *Se adicionan ahora: (i) las controversias contractuales estatales y los procesos de ejecución o cumplimiento (Art. 75-1º, Ley 80 de 1993), (ii) la pérdida de investidura de diputados, concejales municipales y distritales y ediles (Art. 48 de la Ley 617 de 2000); (iii) la aprobación o improbación de las actas de Conciliaciones prejudiciales (Art. 24. Ley 640 de 2001), (iv) los juicios ejecutivos originados*

---

(10) OSTAU DE LAFONT PIANETA, Rafael. **Exposición...** *Ob., ut supra cit.*

en condenas impuestas por la jurisdicción, que se trasladan de la justicia ordinaria a la contenciosa (Ley 446 de 1998), (v) los procesos de repetición contra los servidores públicos que deban responder cuando se condene al estado por sus actuaciones dolosas o gravemente culposas en el ejercicio de funciones públicas (Ley 678 de 2001); y, (vi) el conocimiento de las solicitudes de Habeas corpus (Ley 1095 de 2006).

**3. Cambios en la estructura organizacional de la Jurisdicción Contencioso administrativo y en la distribución de competencias en los diferentes niveles jurisdiccionales.** Destaca en éste aparte como la jurisdicción siempre había sido servida por Corporaciones colegiadas como los Tribunales Administrativos y el Consejo y las competencias en única, primera y segunda instancia se repartían entre ellos. Con el advenimiento de los 267 jueces administrativos de circuito en el 2006, se redistribuyó la jurisdicción y competencia entre los jueces individuales y jueces colegiados. Finalmente concluye que se deberá redefinir el papel del Consejo de Estado como máxima autoridad de lo contencioso administrativo y de unificador de la jurisprudencia, para evitar lo que algunos denominan la “federalización de la jurisprudencia”, que a veces se radica en los Tribunales Administrativos de las principales ciudades capital de departamento en Colombia o en el Distrito capital.

**4. La congestión judicial, un fenómeno creciente.** *La confluencia de múltiples factores, entre otros, la consagración de las acciones constitucionales con las correspondientes competencias para la jurisdicción contencioso administrativo, la asignación en número creciente de nuevas atribuciones legales para esta jurisdicción, el aumento de la litigiosidad en los juzgados y tribunales contencioso administrativos, la obsolescencia de los procedimientos judiciales frente a las nuevas tecnologías informáticas y las técnicas del proceso oral, y el relativo congelamiento de la oferta de justicia cuyo número de despachos judiciales no crece al mismo ritmo de la demanda, condujo al represamiento de muchos procesos en los despachos judiciales, sin que hasta el momento se haya encontrado una solución de corto o mediano plazo para evacuar el inventario acumulado en estos años<sup>11</sup>.*

Destaca como el legislador en varias oportunidades ha expedido leyes para disminuir o evitar la congestión judicial, pero por diversos factores no se ha logrado hacerlo. A título de ejemplo, cita el Decreto Extraordinario 2304 de 1989, en la Ley 446 de 1998, en la Ley 589 de 2000, en la Ley 270 de 1996, en la Ley 954 de 2005, en la Ley 1107 de 2007 y la ley 1285 de 2010.

---

(11) OSTAU DE LAFONT PIANETA, Rafael. Exposición... Ob., ut supra cit.